

Cartagena de Indias, marzo de 2022

Señores

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE. **IPS CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S.**

DEMANDANDO. **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS S.A.)**

RADICADO. **13001-40-03-012-2022-00129-00**

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO, también Mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cartagena, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. **CC. 1.143.344.257** de Cartagena, y portadora de la **T.P. No. 230.444** del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada especial de **IPS CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S.**, distinguida con **NIT. Nro. 806.007.650-3**, representada legalmente por **LUZ ELIANA MENDOZA PEÑA**, identificada con la **C.C. No. 22.799.367**; acudo a su despacho para presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, bajo el trámite establecido en los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022 y notificado por estado del 23 de marzo del año en curso.

I. PRESUPUESTO FACTICO:

1. El juzgado al realizar el examen de requisitos a la demanda para librar mandamiento, determinó abstenerse por no cumplir con los requisitos legales; y manifestó en el auto de fecha 18 de marzo y notificado por estado del 23 de marzo de 2022, que: "Revisadas las Facturas de Ventas No 179350, 194592, 209915, 170130, 194590, aportadas como instrumento de recaudo en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, no observa el Despacho firma obrante, identificación o nombre de quien sea el encargado de recibirlas por la parte demandante."
2. Al respecto, se trae a colación lo estudiado por la Sala de Casación Civil en sentencia STC3203-2019 del 06 de marzo de 2019, radicación: 11001-02-03-000-2019-00511-00, con ponencia de la magistrada Dra.

Margarita Cabello Blanco, tutelando el derecho al debido proceso de una IPS en un caso en el que la ERP sella la factura pero hace falta firma y nombre de quien recibe, indica:

"4.1. En efecto, la colegiatura tutelada coligió que la factura presentada para su cobro ejecutivo no cumplía con los requisitos para que fuera considerada título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, en razón a que la factura carecía específicamente del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; a saber, "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

"Para el ad quem censurado, ese requisito no se suplía con el sello impuesto en tinta azul y roja, pues el artículo 827 del Código de Comercio sólo reconoce efectos jurídicos a la firma mecánica en los negocios que la ley o la costumbre lo admitan y no existiendo norma expresa que así lo determine, dicho sello es ineficaz para estructurar la obligación a cargo de la EPS ejecutada."

"4.2.- En criterio de la Sala, el señalado artículo 827 no corresponde a una norma aplicable para el estudio de la validez y naturaleza de títulos valores, pues en la estructura de la codificación comercial dicho canon hace parte de las generalidades que corresponden a los contratos y las obligaciones mercantiles, es decir, a aquellos negocios jurídicos que son anteriores a la creación o a la transferencia de un título valor."

"Obsérvese que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 784 del estatuto mercantil, el legislador distinguió el negocio jurídico, del título valor; en tanto que dispuso como excepción de la acción cambiaria, precisamente aquellas circunstancias derivadas del propio negocio jurídico."

"4.3.- En todo caso y, en gracia de discusión, si la norma estudiada fuera aplicable, debería igualmente observarse que el sello impuesto, per se, no es una firma, ni tampoco aceptación de la factura. Se trata exclusivamente de la evidencia de entrega material del título."

*"4.4.- Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, **este hecho por sí solo no resta validez al documento como título valor.**"*

"(...)"

"4.7 Ahora bien, la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad."

"4.8.- La factura cambiaria de venta puede aceptarse expresa o tácitamente, tanto en las normas generales, como en las especiales relativas al sistema de salud. En estas, en lugar de devolución de la factura procede la formulación de glosas en los términos y bajo el procedimiento prescrito en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011..."

"(...)"

"5.- En un caso que guarda simetría con el del sub judice, esta Corporación precisó: "

"«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.»» (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016 y STC8285-2018)"

3. Por lo anterior, yerra el despacho al establecer que la factura no cumple con los requisitos legales teniendo presente que en dichos documentos se evidencia el sello mecanográfico de recibido por parte de la demandada, así mismo se evidencia la fecha.
4. Debido a la incursión actual para el inicio y tramite los procesos judiciales por medios digitales es posible que no se puede vislumbrar de manera perfecta un documento, pero no es menos cierto que el caso que se examina se puede determinar sin ninguna duda que:
 - La factura 170130, fue recibida el día 13 de abril de 2018.
 - La factura 179350, fue recibida el día 15 de mayo de 2018.
 - La factura 194590, fue recibida el día 16 de noviembre de 2018.

- La factura 194592, fue recibida el día 16 de noviembre de 2018.
- La factura 209915, fue recibida el día 20 de mayo de 2019.

II. PRETENSIONES

1. Reponer el auto de 18 de marzo y notificado por estado del 23 de marzo de 2022, en el proceso de la referencia. En razón de lo anterior, proceder a librar mandamiento de pago, ordenando a Nueva EPS al pago de la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$34.153.560,00).
2. En caso de que el recurso sea negado, solicito aceptar el recurso de apelación para que sea estudiado por el superior.

III. NOTIFICACIONES

Demandante las recibe en la ciudad de Cartagena.

Dirección: Barrio Armenia, carrera 48 # 30-60

Correo: Juridicacroc@gmail.com – Crocrecepcion@gmail.com

Teléfono: 3013137841

La suscrita las recibe en la ciudad de Cartagena.

Dirección: Barrio Armenia, carrera 48 # 30-60

Correo: Juridicacroc@gmail.com – Crocrecepcion@gmail.com

Teléfono: 3013137841

La demandada las recibe en la ciudad de Bogotá

Dirección: Carrera 85k No. 46A – 66 Piso 2 y 3

Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Teléfono: 4193000

Atentamente,



LAURA STÉPHANIE ROBLES POLO

C.C. 1.143.344.257 de Cartagena

T.P. No. 230.444 del C. S. de la J.